

TÍTULO XVI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 250.-

El Ministerio de Justicia deberá comunicar, a la Dirección General, el ingreso y egreso al Sistema Penitenciario de las personas extranjeras indiciadas a la orden de una autoridad judicial. Además, en el caso de las personas extranjeras sentenciadas, deberá informar cuando esta sea puesta a la orden del Instituto Nacional de Criminología para efectos de cumplir lo establecido en el artículo 132 de esta Ley, y con mínimo de treinta días de anticipación al cumplimiento de la condena, con el objeto de que la Dirección General tramite su deportación o la cancelación de su permanencia provisional, según corresponda. El incumplimiento de esta disposición podrá tenerse como falta laboral del director del centro penitenciario, lo que deberá acreditar la Dirección General, ante el Ministro de Justicia y Gracia, para el procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO 251.-

La Dirección General podrá cobrar el costo de los documentos y accesorios que extienda tanto a nivel nacional como consular. Los fondos integrarán el Fondo Especial Migratorio establecido en la presente Ley y se utilizarán en la compra de materiales y equipo para la confección de dichos documentos y accesorios.

ARTÍCULO 252.-

Los nacionales que soliciten pasaporte o salvoconducto, así como las personas extranjeras que requieran cédula de extranjería, deberán cancelar a favor del Estado la suma de treinta dólares en moneda de los Estados Unidos de América (US\$30,00), o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia "venta" que diariamente calcula y publica el Banco Central de Costa Rica. El monto establecido deberá cancelarse mediante entero a favor del Gobierno de la República o mediante otra forma idónea que garantice una recaudación adecuada.

ARTÍCULO 253.-

Por la emisión de cualquier documento que acredite la permanencia legal de una persona extranjera, así como del duplicado, el interesado deberá cancelar a favor del Estado la suma de treinta dólares en moneda de los Estados Unidos de América (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia "venta", que diariamente calcula y publica el Banco Central de Costa Rica. El monto establecido deberá cancelarse mediante entero a favor del Gobierno de la República o en otra forma idónea que garantice una adecuada recaudación.

ARTÍCULO 254.-

Si el documento se renueva treinta días después de su vencimiento, por concepto de multa se cancelará la suma de tres dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$3,00) por cada mes o fracción de mes de atraso. El monto indicado podrá ser cancelado en moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia "venta", que diariamente calcula y publica el Banco Central de Costa Rica. El monto deberá cancelarse mediante entero a favor del Gobierno de la República o en otra forma idónea que garantice una adecuada recaudación.

ARTÍCULO 255.-

La persona extranjera que por primera vez solicite permanencia legal bajo la categoría migratoria de residente permanente o de residente temporal, deberá cancelar a favor del Estado la suma de cincuenta dólares en moneda de los Estados Unidos de América (US \$50,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia "venta", que diariamente calcula y publica el Banco Central de Costa Rica. El monto establecido deberá cancelarse mediante entero a favor del Gobierno de la República o en otra forma idónea que garantice su pago efectivo. Sin la comprobación de este pago, no se dará trámite a la solicitud.

ARTÍCULO 256.-

La persona extranjera que ingrese al país bajo la categoría migratoria de no residente, y solicite prórroga del plazo de permanencia legal autorizado, deberá cancelar la suma de cien dólares en moneda de los Estados Unidos de América (US \$100,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia "venta", que diariamente calcula y publica el Banco Central de Costa Rica, mediante entero a favor del Gobierno de la República o en otra forma idónea que garantice su pago efectivo. Sin la comprobación de este pago, no se dará trámite a la solicitud.

ARTÍCULO 257.-

Para ser beneficiarios de visa múltiple, según lo establecido en la presente Ley, las personas extranjeras deberán pagar la suma de cien dólares en moneda de los Estados Unidos de América (US\$100,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia "venta", que diariamente calcula y publica el Banco Central de Costa Rica, a favor del Estado, mediante entero a favor del Gobierno de la República o en otra forma idónea que garantice una adecuada recaudación.

ARTÍCULO 258.-

Los dineros recaudados por el Estado, por medio de la presente Ley, serán depositados al año siguiente en los fondos correspondientes.

ARTÍCULO 259.-

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá comunicar, a la Dirección General, la información sobre toda autorización de permanencia legal que le corresponda otorgar.

En lo referente a materia migratoria, el Ministerio de Comercio Exterior coordinará, con la Dirección General, todo lo relativo a la negociación correspondiente a los tratados de libre comercio promovidos en Costa Rica. En casos especiales, el Poder Ejecutivo determinará el tratamiento migratorio que recibirán las personas extranjeras beneficiarias de los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica, para los efectos de su ingreso al país y su permanencia en él.

ARTÍCULO 260.-

La Dirección General del Registro Civil deberá enviar, a la Dirección General de Migración y Extranjería, los siguientes documentos:

- 1) Copia de cada resolución firme, en la que se le otorgue la naturalización a una persona extranjera.
- 2) Copia del acta de defunción de las personas extranjeras.
- 3) Cualquier otro documento requerido para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 261.-

Todos los estudios y las recomendaciones dispuestos en la presente Ley por inopia laboral o de otra índole, deberán emitirse con base en investigaciones de exclusivo carácter técnico y con el parecer de los sectores sociales involucrados; para ello, podrán gestionar la participación de equipos interdisciplinarios de otras

instituciones públicas, así como de instancias de la sociedad civil que garanticen la actualidad y veracidad de la información.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 262.-

Los puestos migratorios debidamente establecidos en el momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se mantendrán funcionando normalmente.

ARTÍCULO 263.-

Se mantendrán vigentes, hasta el vencimiento respectivo, los documentos migratorios emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 264.-

Créase la Unidad de Refugio, Visas Restringidas y Consulares, como órgano de apoyo técnico y administrativo de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería.

ARTÍCULO 265.-

Reformase el artículo 16 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998. El texto dirá:

“Artículo 16.- Control de salidas

Las entradas y salidas del país de las personas menores de edad serán controladas por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Seguridad Pública. Para evitar que abandonen de manera ilegítima el territorio nacional, esta Dirección llevará un registro de impedimentos de salida, con base en la información que las autoridades judiciales remitan para este efecto.

Cuando entre los padres con derecho de patria potestad exista un conflicto sobre el otorgamiento del permiso de salida del país, de sus hijos e hijas menores de edad, o en los casos en que existan intereses contrapuestos, como se contempla en los artículos 140 y 150 del Código de Familia, solamente el juez competente en materia de familia podrá calificar el disenso y otorgar el permiso correspondiente cuando así proceda, mediante el debido proceso, nombrando un curador especial que representará al progenitor ausente o a la persona que ostente la representación legal, y considerando siempre, en el proceso, el interés superior de la persona menor de edad.

En casos muy calificados o de urgencia, por lo evidente del beneficio que el viaje proporcionará a la persona menor de edad, o por el perjuicio que el mayor tiempo del trámite normal pueda provocarle, la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia ponderará la situación con criterios discrecionales, tanto de la conveniencia como de los atestados que se le presenten, y podrá otorgar el asentimiento para la salida del país, comunicándolo así a la Dirección General de Migración y Extranjería. Si durante el proceso se presenta oposición de la persona con representación legal de la persona menor de edad, los interesados serán referidos a la vía judicial correspondiente.”

ARTÍCULO 266.-

Deróguese la Ley de migración y extranjería, N.º 8487, de 22 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO 267.-

Deróguese el artículo 24 de la Ley N.º 7744, Concesión y operación de marinas turísticas, de 19 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 268.-

Esta Ley es de orden público y deroga todas las demás disposiciones legales de carácter migratorio que se le opongan o resulten incompatibles con su aplicación.

TRANSITORIO I.-

Con independencia del presupuesto ordinario y extraordinario correspondiente al año de aprobación de la presente Ley, el Gobierno de la República otorgará a la Dirección General de Migración y Extranjería, por una única vez, un ingreso excepcional de siete mil millones de colones (₡7 000.000.000,00) para el desarrollo y mejoramiento de dicha Dirección, en términos de vigilancia, control e integración de las personas extranjeras, a lo largo de sus fronteras y en el interior del país. Tanto los recursos de logística, como el equipo y el personal, deberán ser integrados en un proyecto de presupuesto de vigilancia y control que dicha Dirección presentará al Ministerio de Hacienda, para que estos recursos sean integrados en el siguiente presupuesto ordinario de la República, a partir de la aprobación de la presente Ley.

TRANSITORIO II.-

Las personas extranjeras que hayan obtenido su permanencia legal al amparo de la legislación migratoria anterior, continuarán gozando de dicho beneficio en las condiciones autorizadas originalmente. No obstante, para efectos de la renovación de su condición y del documento de permanencia en calidad de residente, deberán acreditar su adscripción a los seguros de la CCSS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7) del artículo 7 y los artículos 78 y 80 de la presente Ley. Asimismo, deberán cancelar los pagos migratorios contemplados en los incisos 4) y 5) del artículo 33 y en los artículos 252, 253 y 254 de la presente Ley.

Rige seis meses después de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.-

Aprobado a los cuatro días del mes de agosto de dos mil nueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Francisco Antonio Pacheco Fernández

PRESIDENTE

Xinia Nicolás Alvarado

PRIMERA SECRETARIA

Guyon Massey Mora

SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil nueve. Ejecútese y publíquese

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ. —El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez. —La Ministra de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Janina del Vecchio Ugalde. —1 vez. — (O.C. Nº 94769). — (Sol. Nº 18351). —C-2362650. — (L8764-74909).